

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que la acción de amparo encuentra su fundamento en la dictación de la prohibición de ingreso de pleno derecho que fue impuesta por la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 29 de noviembre de 2025, por el término de cuatro años.

Segundo: Que el fundamento que tuvo en consideración la autoridad de control migratorio para imponer la aludida prohibición, según fue informado en esta sede, es que no cumple con los requisitos de ingreso al país, al registrar reiterados egresos y ingresos al territorio nacional, efectuados en un mismo día, lo que la autoridad entiende que es con el único propósito de renovar la permanencia transitoria (turista) con la que ingresa cada vez, de lo que deduce que el extranjero tiene intenciones de establecerse en el país, máxime si ha solicitado desde el extranjero residencia temporal que actualmente se encuentra en tramitación.

Tercero: Que el artículo 3, inciso 1°, de la Ley N° 21.325 dispone que *“El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria”*, agregando su inciso 3°, que *“A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.”*



Por su parte, el artículo 7 señala que *“El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”*

Cuarto: Que, se incumple por la Administración dicha obligación de protección y respeto del derecho a un procedimiento racional y justo, así como de promoción de la obtención de las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia, al imponer al amparado la prohibición de ingreso al país por el término de cuatro años, sin expresar de manera fundada y a través de elementos objetivos, algún elemento indiciario de la sanción que impone, dejando a la parte amparada en una indeterminación al desconocer los motivos por los que la autoridad le ha impuesto la sanción, la que entonces resulta caprichosa, por carecer de la debida fundamentación y que contradice los propios actos de la autoridad recurrida.

Quinto: Que, por el contrario, los continuos egresos e ingresos que registra el amparado al territorio nacional, dan cuenta de su ánimo de dar cumplimiento a la legislación migratoria, lo que lleva a concluir que los fundamentos esgrimidos por la autoridad resultan infundados y carecen de racionalidad y proporcionalidad frente a las circunstancias ya anotadas y, sopesando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal de la parte amparada, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para acoger la acción intentada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de



veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, en el Ingreso Corte N° 552-2025, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de Chisthian Andre Berlanga Limache, de nacionalidad peruana, y **en su lugar se declara que éste queda acogido**, dejándose sin efecto la prohibición de ingreso al territorio nacional que ha sido impugnada en el presente recurso, debiendo la repartición pública recurrida pronunciarse derechamente sobre la solicitud de residencia temporal que ha sido planteada por el amparado, previo al otorgamiento de un nuevo plazo de 90 días para que presente los documentos faltantes.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 185-2026



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

